

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 24

Riosucio Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de la paternidad
Demandante: Esteban Vásquez Jiménez
Demandada: Karen Yairy Torres Rendón
Menor: Maximiliano Vásquez Torres
Radicado: 176143184001-2022-00207-00

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de plano dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad, iniciado por el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ a través de apoderada, en contra de la señora KAREN YAIRY TORRES RENDON como progenitora del menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES.

II. ANTECEDENTES.

El señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, por intermedio de vocera judicial, presenta demanda, contra la señora KAREN YAIRY TORRES RENDON, a efecto de que se declare que el menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES, no es hijo suyo.

La demanda se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS**:

La señora KAREN YAIRY TORRES RENDON y el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, sostuvieron una relación sentimental a partir del año 2021 y por espacio de tres meses aproximadamente.

Luego de 8 meses de termianda la relación, la señora KAREN YAIRY TORRES RENDON le informa al señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, que tiene ocho meses de embarazo.

El 5 de julio de 2022, el niño es llevado al laboratorio GENES donde la practican la respectiva prueba genética cuyo resultado del 12 de julio del mismo año arrojó que el señor VASQUEZ JIMENEZ no es el padre biológico del menor MAXIMILIANO.

Refiere el promotor, desconocer quien es el padre biológico, por la cual promueve el presente proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada por el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, a través de apoderada judicial, siendo asignada inicialmente a los juzgados de Familia de Manizales, mismo que rechazara la competencia y remitiera el proceso a este despacho judicial el día 12 de septiembre de año 2022.

La demanda fue admitida a través de auto IFN-450 del 22 de septiembre de 2022, y entre otras cosas, el despacho dispuso correr traslado a la parte demandada y llevar a cabo su notificación, misma que adelantó el día 5 de octubre de 2022 a su correo electrónico, como también se notificó a personero y defensor de familia el 30 de septiembre de 2022, sin tenerse contestación de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del art. 386 del CGP, se corrió traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN practicada al menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES, a la señora KAREN YAIRY TORRES RENDON (madre), y al señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ (presunto padre demandante), practicado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fuera ordenada por este Juzgado; dándose el traslado correspondiente y venciendo sin objeción alguna.

El informe pericial de Genética Forense con los resultados de la prueba de ADN arribó al Juzgado el 14 de marzo de 2023 con los siguientes resultados:

"CONCLUSIÓN: ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ se excluye como el padre biológico de MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES."

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el literal a del Núm. 4° del art. 386 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada de plano, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la

misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, está legitimado el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, para promover la demanda que nos ocupa, actuando a través de apoderado judicial con poder debidamente conferido.

Así mismo es legítima la actuación como demandada de la señora KAREN YAIRY TORRES RENDON, como madre del menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar, a partir de las pruebas recaudadas, si se dan los presupuestos tanto facticos como jurídicos para declarar que el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, no es el padre biológico del menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES.

D- Tesis del Despacho.

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para declarar que el menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES, no es hijo biológico del señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ.

E- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de paternidad extramatrimonial.

Normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1º. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Es decir, según el texto citado, la prueba principal para acreditar la paternidad es la científica del ADN, la que produce un resultado con marcadores genéticos y que determina un índice de probabilidad superior al 99.9% tal como lo expresa la norma.

Parecería que esta disposición legal puso en segundo plano los restantes medios probatorios consagrados en nuestro ordenamiento adjetivo civil.

El artículo 8º inciso 2º de la misma ley preceptúa que la práctica de la prueba de ADN debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y que con su resultado en firme se proceda a dictar sentencia.

En Sentencia de Constitucionalidad C-808 de 2002, Ref. de expediente D-4018, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería decantó:

"...El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)..."

Adicionalmente, El artículo 3º de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, manda que:

Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente"

El propósito de la Ley es reconocer la eficiencia de la investigación genética para resolver las disputas de paternidad biológica y de parentesco en general; simplificar los procesos judiciales de filiación; garantizar en forma absoluta los derechos humanos fundamentales de todo individuo de conocer sus raíces genéticas: del hijo de conocer quiénes son sus padres, del padre de conocer quiénes son sus hijos y de la madre de conocer quién es el padre de sus hijos, y como un producto secundario es la contribución a solucionar algunos problemas sociales derivados de la determinación de la paternidad.

También el legislador buscó a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos de cualquier persona de conocer su origen, de saber quién es su verdadero progenitor y por ende de definir su estado civil, posición en la familia, de tener un nombre y en suma de tener una personalidad jurídica, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia supra citada.

Enunciada como está la normativa aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

V. CASO CONCRETO

En síntesis, el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ afirma que no es el padre del menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES, a quien reconoció como hijo suyo ante la Notaria de la ciudad de Riosucio Caldas.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras practicada al menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES, a KAREN YAIRY TORRES RENDON (madre), y el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, elaborado por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde concluyó: **"CONCLUSIÓN: ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ se excluye como el padre biológico de MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES."**

Esta prueba fue practicada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**.¹ Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos. Por ello, ante la exclusión de la paternidad del señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

En virtud de lo anterior y según los términos del inciso primero del artículo 7º citado, no cabe duda alguna de que el señor ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ se excluye como padre biológico de menor MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES, pues el resultado de la prueba científica arrojó dicha conclusión. En consecuencia, de lo precedente, se declarará prósperas las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no ejerció oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el menor **MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES**, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1.060.537.724, e Indicativo Serial No. 61732933, nacido el 11 de mayo de 2022 en el municipio de Riosucio, Caldas, **NO es hijo biológico** del señor **ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.098.431.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a la Notaría de Riosucio, Caldas, para que se sirva proceder a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del menor **MAXIMILIANO VASQUEZ TORRES** (NUIP 1.060.537.724, e Indicativo Serial No. 61732933) y en el libro de varios (artículos 5º, 6º, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Ofíciase en tal sentido.

Tercero: NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

¹ Folios 42 y 43 del cuaderno físico.

Cuarto: **NOTIFICAR** esta providencia a los señores Defensor de Familia y Personero Municipal.

Quinto: **AGOTADOS** los anteriores ordenamientos, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

Sexto: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccda57f04675b90ffc1df997b4d1537d9f029bb961379abf303ddfcc6bd4bf**
Documento generado en 20/04/2023 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>